



Recurso de Revisión: R.R./017/2018

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de
Vialidad y Transporte.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio doce del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./017/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
***** , en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su
escrito por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración
los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó escrito ante
el Departamento de Recepción, Registro y Trámites del Sujeto Obligado, en los
siguientes términos:

"...CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL CUAL SE ESTABLECE COMO, AUTORIDAD RESPONSABLE, Y FACULTADA PARA DAR EN CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS, LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DEL ESTADO, COMO LA EXPEDICION DE TARJETA DE CIRCULACION, PLACAS METALICAS, LICENCIA DE MANEJO, PERMISO PROVINCIONAL DE MANEJO, ENTRE OTROS; Y CON FORME A LO ESTABLECIDO EN EL MANDATO DE LA RECOMENDACIÓN NUMERO 11/2016, YACEPTADA POR ESTA SECRETARIA, AUNADO A ELLO A LO PREVISTO EN LA MEDIDA CAUTELAR, CON NUMERO DE OFICIO 000130, DEL EXPEDIENTE DDHPO/007/(01)/OAX/2018, DE FECHA 04 DE ENERO 2018.

SOLICITO

LA EXPEDICION DE LOS PERMISOS PROVINCIONALES PARA CIRCULAR SIN COSTO, ANTE LA EVIDENTE FALTA DE PLACAS. PARA LOS VEHICULOS CORRESPONDIENTES, QUE FUERON TRAMITADO SU EMPLACAMIENTO EL PASADO PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO FISCAL 2017, PAGANDO LA CANTIDAD DE (OCHOCIENTOS VEINTE PESOS) CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE PACAS (TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS), POR TARJETA DE CIRCULACION, MAS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, COMO CONSTA EN LA LINEA DE PAGO CON

FOLIO NUMERO VH17637863. DEL VEHICULO, MARCA MERCEDES BENS, MODELO 1997, CON SERIE 3AM68544150040321. A NOMBRE DE ***** ***** ***** PETICION QUE HAGO EN MI CARÁCTER DE MANDANTE.

Nombre personal, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

DE IGUAL FORMA SOLICITO EL CORRESPONDIENTE PERMISO PARA CIRCULAR SIN COSTO, TRAS EL PAGO REALIZADO EN EL PERIODO FISCAL DOS MIL DIECISIETE, POR DERECHO DE PLACAS, TARJETA DE CIRCULACION, ACREDITANDOLO CON LA LINEA DE PAGO NUMERO DE FOLIO VH17630770, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE 2017, DEL VEHICULO MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 1993, CON SERIE 3AM68519150016154, PROPIEDAD DEL ***** ***** , QUIEN PAGO EN TIEMPO FORMA LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA DOTACION DE PLACAS CON EL COSTO, DE (OCHOCIENTOS VEINTE PESOS), TARJETA DE CIRCULACION, CON UN COSTO DE (TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS), MAS OTROS IMPUESTOS.

Nombre personal, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SIN MAS QUE MANIFESTAR POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED, EN ESPERA DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A MI PETICION. LA CUAL VA ACOMPAÑADA DE LAS DOCUMENTALES ANTES REFERIDAS COMO MEDIO DE ACREDITACION DE LO MANIFESTADO.

..."

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho la Recurrente interpuso de manera personal mediante formato autorizado, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su escrito, y en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Falta de respuesta al escrito de solicitud de inf." (sic)

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./017/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Secretaría de Vialidad y Transporte, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente. -----

Cuarto.- Acuerdo Extraordinario.

Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia realizando manifestaciones, ordenando agregar al expediente el oficio remitido sin que surtiera sus efectos legales correspondientes en virtud de haberlos realizado de manera extemporánea. -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó escrito al Sujeto Obligado el día diez de enero del año dos mil dieciocho, interponiendo

medio de impugnación el día seis de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción

IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado expedición de permisos para circular de diversos vehículos ante lo que dice existe falta de placas.

En este sentido, se observa que la petición de la ahora Recurrente no radica en acceso a la información pública, la cual quedó definida en párrafos anteriores, es decir, la Recurrente no requirió datos, archivos o registros en poder del Sujeto Obligado y que se encuentran disponible a los particulares para su consulta, sino requirió la entrega de documentos que fueron generados a través de un procedimiento específico.

Al respecto, el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De la misma forma, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

A su vez, el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;”

Es así que, la autoridad competente para conocer y resolver sobre el planteamiento respectivo lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"*

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información como lo establece la fracción VI del Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues la solicitud presentada al Sujeto Obligado no es de acceso a información pública sino a una petición de entrega de documentos generados a través de un trámite, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./017/2018**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 017/2018. -----

